

Bogotá D.C 12 de mayo de 2020

Honorable Magistrado

Dr. Marco Antonio Álvarez

Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala civil

Referencia: Intervención de *amicus curiae* en relación con el proceso con número **2020-00025**. Presentado por el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, la Red Latinoamericana y del Caribe por la Democracia, Robert F. Kennedy Human Rights y la Unión Nacional de Instituciones para el Trabajo de Acción Social¹.

1. El interés del Servicio Internacional para los Derechos Humanos, de la Red Latinoamericana y del Caribe por la Democracia, de Robert F. Kennedy Human Rights y de la Unión Nacional de Instituciones para el Trabajo de Acción Social

1.1 El Servicio Internacional para los Derechos Humanos (ISHR por sus siglas en inglés), la Red Latinoamericana y del Caribe por la Democracia (REDLAD), Robert F. Kennedy Human Rights y la Unión Nacional de Instituciones para el Trabajo de Acción Social (UNITAS) son organizaciones no gubernamentales y redes independientes dedicadas a la promoción y protección de los derechos humanos y al apoyo de la labor de los defensores de los derechos humanos.

1.2 El ISHR, la REDLAD, Robert F. Kennedy Human Rights y la UNITAS presentan estos comentarios escritos (en adelante “la intervención”) al Tribunal Superior de Bogotá (en adelante el “Tribunal”) en nombre de los peticionarios, “Jorge Rodríguez”, Deobaldo Cruz, Martha Lucia Giraldo Villano, Oscar Gerardo Salazar Muñoz, Isabel Cristina Zuleta, Arnobi de Jesús Zapata Martínez, Fabián de Jesús Laverde Doncel, “Eliana Suarez” y Alejandro Palacio Restrepo, en relación con la acción de tutela número 2020-00025 de fecha 10 de diciembre de 2019, presentado en nombre de los peticionarios (en adelante “la Acción”)

1.3 La intervención aborda el enfoque que respetuosamente consideramos que el Tribunal debería tomar con respecto a la Acción y la consideración que le debería dar a la 'Declaración sobre el derecho y la responsabilidad de las personas, grupos y órganos de la sociedad para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos'² (en adelante “la Declaración”).

¹ El abogado de derechos humanos y Oficial del Programa Global de Compromiso Cívico de la Fundación Ford, Otto Saki, contribuyó a la intervención a título personal.

² Comentario a la 'Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos,' disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/ComentDeclDDH_WEB.pdf

2. El contexto de la Acción de Tutela

- 2.1 La Acción postula que al no proteger a las personas defensoras de ataques y violaciones a sus derechos humanos, el Estado de Colombia ha violado:
 - 2.1.1. Los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana), 11 (derecho a la vida), 15 (derecho a la intimidad y al buen nombre), 16 (derecho al libre desarrollo de la personalidad), 20 (libertad de expresión), 21 (derecho al honor), 24 (derecho a la libre circulación, permanencia y residencia), 37 (derecho de reunión y manifestación), 38 (libertad de asociación) y 40 (derecho a la participación política) de la Constitución; y
 - 2.1.2. El derecho a defender derechos humanos tal como se articula en el derecho nacional e internacional.
- 2.2. Alegamos que el Tribunal debe considerar la Acción a la luz de los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 12 y 18 (2) de la Declaración.

3. La Declaración sobre defensoras y defensores de derechos humanos

- 3.1 La Declaración fue adoptada por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 53/144 el 9 de diciembre de 1998³.
- 3.2. Al unirse al consenso en la adopción de la Declaración, Colombia subrayó su compromiso internacional de proteger y promover los derechos de las personas defensoras de derechos humanos.
- 3.3 Colombia ha copatrocinado numerosas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y del Consejo de Derechos Humanos sobre la Declaración y sobre la situación de las personas defensoras de derechos humanos, lo que indica un fuerte compromiso con la promoción de la Declaración. Las referidas resoluciones incluyen: una resolución de 2013 sobre mujeres defensoras de derechos humanos⁴; una resolución de 2015 sobre defensores de los derechos humanos en el contexto de la resolución⁵; una

³ Comentario a la 'Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos,' disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/ComentDeclDDH_WEB.pdf

⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución aprobada por la Asamblea General, Promoción de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos: protección de las defensoras de los derechos humanos y los defensores de los derechos de la mujer*, GA Res 68/181, UNGA, 68th Sess, UN Doc A/RES/68/181 (30 enero 2014).

⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución aprobada por la Asamblea General, Los defensores de los derechos humanos en el contexto de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos*, GA Res 70/161, UNGA, 70th Sess, UN Doc A/RES/70/161 (10 febrero 2016).

resolución de 2017 que conmemora el vigésimo aniversario de la Declaración⁶; y las resoluciones de 2014 y 2017 sobre el mandato del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos⁷.

- 3.4 Más recientemente, Colombia copatrocinó la resolución 74/146⁸ sobre la implementación de la Declaración, la cual fue adoptada por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2019, reafirmando su compromiso de implementar la Declaración a nivel nacional.

4. La consideración de instrumentos de “soft law” por organismos internacionales

- 4.1 Aunque la Declaración no es un instrumento jurídicamente vinculante, está basado en derechos existentes, que a su vez articula y desarrolla y que están garantizados en tratados internacionales de derechos humanos que son jurídicamente vinculantes, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH”) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y los aplica al rol y la situación de las personas defensoras de derechos humanos⁹. Colombia ha ratificado tanto el PIDCP¹⁰ como la CADH¹¹.

- 4.2 Los instrumentos de “soft law”, tales como la Declaración, informan la comprensión del Estado de sus obligaciones bajo los instrumentos regionales e internacionales que son jurídicamente vinculantes. Como tales, el PIDCP y la Convención deberían leerse a la luz de la Declaración. Tal enfoque es consistente con los principios de interpretación establecidos en el derecho internacional y la jurisprudencia existente sobre el PIDCP y la CADH, como se evidencia a continuación.

⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución aprobada por la Asamblea General, Vigésimo aniversario y promoción de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos*, GA Res 72/247, UNGA, 72nd Sess, UN Doc A/RES/72/247 (25 enero 2018).

⁷ Consejo de Derechos Humanos, Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, Mandato del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos HRC Res 25/18, HRC, 25th Sess, UN Doc A/Res//25/18 (11 abril 2014); Consejo de Derechos Humanos, Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, Mandato del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, HRC Res 34/5, HRC, 34th Sess. UN Doc A/Res/34/5 (13 abril 2017).

⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2019, A/RES/74/146*.

⁹ Resolución aprobada por la Asamblea General, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, A/RES/53/144, 8 de marzo de 1999. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/Declaration.aspx>.

¹⁰ Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, Base de datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=37&Lang=EN.

¹¹ Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Estado de Firmas y Ratificaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm.

- 4.3 Los órganos de tratado de las Naciones Unidas han recomendado que los Estados adopten medidas de conformidad con la Declaración y se abstengan de acciones que contravengan los derechos contenidos en la Declaración:
- 4.3.1 El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha recomendado poner fin al hostigamiento y la persecución de las defensoras de los derechos humanos mediante la adopción de "las medidas necesarias con arreglo a la Declaración"¹². El Comité ha indicado que todos los actos y decisiones relacionados con las defensoras de derechos humanos "debe estar en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y [la Declaración] y con todos los instrumentos de derechos humanos pertinentes"¹³.
- 4.3.2 El Comité contra la Tortura ha recomendado que los Estados deben "abstenerse de promulgar legislación que pueda menoscabar la capacidad de los defensores de los derechos humanos de desarrollar sus actividades con arreglo a las disposiciones de la Declaración"¹⁴ y "debe velar por que todos los defensores de los derechos humanos puedan realizar su trabajo y sus actividades de conformidad con las disposiciones de la Declaración"¹⁵.
- 4.3.3. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha recomendado la "adopción de legislación específica que garantice la protección de los defensores de los derechos humanos [...] tomando en cuenta la Declaración"¹⁶.
- 4.4 La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha referido expresamente a la Declaración en su análisis de las violaciones de la CADH en casos que involucran a personas defensoras de derechos humanos:
- 4.4.1. En el *Caso Defensor de los Derechos Humanos y otros V. Guatemala*, la Corte Interamericana citó, entre otros instrumentos, el artículo 1 de la Declaración para reconocer que existe un "consenso internacional respecto a que las actividades realizadas por las defensoras de derechos humanos son las de promoción y

¹² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud de los artículos 16 y 17 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Sri Lanka*, 9 de diciembre de 2010, E/C.12/LKA/CO/2-4, párr. 10.

¹³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Defensores de los derechos humanos y derechos económicos, sociales y culturales Declaración del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 29 de marzo de 2017, E/C.12/2016/2, párr. 7.

¹⁴ Comité contra la Tortura, *Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Kirguistán*, 20 de diciembre de 2013, CAT/C/KGZ/CO/2, párr. 16.

¹⁵ Comité contra la Tortura, *Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de la Federación de Rusia, aprobadas por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012)*, 11 de diciembre de 2012, CAT/C/RUS/CO/5, párr. 12.

¹⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (México)*, 4 de abril de 2012, CERD/C/MEX/CO/16-17, párr. 15.

protección de los derechos humanos¹⁷. La Corte se refirió al artículo 12 de la Declaración sobre el deber del Estado de proteger a la persona defensora contra cualquier violencia, amenaza, represalia, discriminación adversa de facto o de jure, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio de su trabajo de defensa, para concluir que la obligación del Estado de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas se ve realizada y reforzada cuando la persona es un defensor o defensora de derechos humanos¹⁸.

4.4.2. En el *Caso Luna López V. Honduras*, la Corte Interamericana citó la Declaración, junto con otros instrumentos internacionales, para afirmar que “que la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público”¹⁹. La Corte también citó la Declaración en apoyo del argumento de que los Estados deben implementar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos puedan realizar libremente sus actividades²⁰.

4.4.3. En el *Caso Nogueira de Carvalho y otros V. Brasil*, la Corte Interamericana se hizo eco de los artículos 2 y 9 de la Declaración, afirmando que “[l]os Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor; e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”. Lo anterior, en apoyo de su conclusión que Brasil había violado los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la CADH²¹.

4.5. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha citado, de manera similar, tanto la Declaración como la resolución de la Asamblea General de 2015 sobre defensores de los derechos humanos²², como instrumentos relevantes para la interpretación y aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos en el caso de *Aliyev vs. Azerbaijón*²³.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 129, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_283_esp.pdf.

¹⁸ *Ibid.* 142.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 122, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_269_esp.pdf

²⁰ *Ibid.* párr. 123.

²¹ Corte IDH, *Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 77.

²² Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución aprobada por la Asamblea General, Los defensores de los derechos humanos en el contexto de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, 10 de febrero de 2016, A/RES/70/161.

²³ TEDH, *Caso de Aliyev v. Azerbaijan*, Solicitud No 68762/14, 20 septiembre 2018, párr. 88.

5. La consideración de instrumentos de “soft law” por parte de organismos nacionales colombianos

- 5.1 El artículo 93 de la Constitución de Colombia establece que los derechos y las obligaciones consagrados en ella se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

- 5.2. La Corte Constitucional colombiana se ha referido a la Declaración en su análisis de los derechos constitucionales que también están consagrados en el texto del PIDCP y la CADH:

5.2.1. Al analizar una acción tutela presentada por un defensor de derechos humanos con el argumento de que sus derechos a la vida, la integridad y el acceso a la justicia se vieron afectados, la Corte Constitucional señaló que aunque la Declaración “no es un instrumento jurídicamente vinculante en el ordenamiento jurídico colombiano, ni en el sistema de fuentes formales del derecho internacional público, se constituye en una pauta de interpretación importante para la labor de protección de los derechos fundamentales que recae sobre el juez constitucional”²⁴.

5.2.2. La Sala Especial de Seguimiento de la Corte Constitucional de Colombia, que aclaró y revisó la Sentencia T-234/12 de la Corte Constitucional, ha realizado un análisis exhaustivo del derecho a defender los derechos humanos contenido en la Declaración. La Sala ha indicado que la Declaración contiene “los mínimos de protección y promoción que deben proveer los Estados a las personas y organizaciones que optan por la promoción y defensa de los derechos humanos”²⁵. Asimismo, la Sala reconoció “la necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico la protección especial que otorga [la Declaración]”²⁶ a las personas defensoras de derechos humanos y declaró que “la Declaración de defensores se pretende concretar los derechos y libertades que le asisten a los

²⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-234/12, 21 de marzo de 2012, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-234-12.htm>

²⁵ Auto 098/13, Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, 21 de mayo de 2013, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2013/a098-13.HTM>

²⁶ Auto 098/13, Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, 21 de mayo de 2013, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2013/a098-13.HTM>

seres humanos, consagrados en los distintos instrumentos internacionales, en cabeza de aquellas personas y grupos que respaldan, apoyan, promueven, divulgan los derechos humanos y denuncian la vulneración de los mismos y que por ello requieren una protección redoblada y la promoción y apoyo de sus actividades”²⁷. Finalmente, la Sala expresó que “[a]l Estado colombiano le asiste el compromiso de acatar los preceptos contenidos en la Declaración sobre defensores por cuanto concretan a favor de los defensores y defensoras varias libertades y derechos estipulados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el PIDCP, en la CADH”²⁸.

6. El Tribunal debe tener en cuenta la Declaración en el análisis e interpretación de las disposiciones de derecho interno aplicables a este caso.

- 6.1. Está claro que la Declaración ha sido utilizada por los tribunales nacionales, además de los tribunales internacionales, para aclarar cómo deben entenderse y protegerse los derechos humanos contenidos en tratados internacionales como la CADH y el PIDCP en relación con las personas defensoras de derechos humanos. Por lo tanto, consideramos que el Tribunal debe adoptar un enfoque coherente al considerar la Acción.
- 6.2. El artículo 93 de la Constitución de Colombia establece que los derechos y obligaciones consagrados en ella se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, lo cual incluye al PIDCP y la CADH. A su vez, las obligaciones de Colombia bajo el PIDCP y la CADH, deben interpretarse a la luz de la Declaración, como se estableció anteriormente. La Corte Constitucional se ha referido a la Declaración en su análisis de los derechos constitucionales que están consagrados en el texto del PIDCP y la CADH.
- 6.3. Los artículos de la Declaración relevantes para la Acción bajo examen y que argumentamos que deben informar la interpretación del Tribunal de los artículos relevantes del PIDCP y la CADH, y por lo tanto, de los derechos respectivos reconocidos en la Constitución, se examinan a continuación.
- 6.4. El artículo 93 de la Constitución (obligación de respetar los tratados internacionales) debe estar informado por los artículos 2 y 26 del PIDCP y los artículos 2 y 24 de la CADH, y el artículo 2 de la Declaración.
 - 6.4.1 El artículo 2 del PIDCP y el artículo 2 de la CADH requieren que los Estados Parte tomen las medidas necesarias para adoptar las leyes y otras medidas necesarias para hacer efectivos, respetar y garantizar los derechos enunciados en el PIDCP y la CADH, respectivamente.

²⁷ *Ibid.*

²⁸ *Ibid.*

- 6.4.2. El artículo 26 del PIDCP y el artículo 24 de la CADH respectivamente, establecen que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.
- 6.4.3. El artículo 2 de la Declaración se hace eco de estas obligaciones en términos de los derechos dentro de la Declaración, abarca el derecho a la igualdad de protección bajo la ley y proporciona orientación sobre qué “otras medidas” pueden ser necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Declaración y qué deben hacer los Estados Partes para fomentar el respeto de estos derechos. El artículo 2 de la Declaración establece que cada Estado tiene la responsabilidad y el deber primario de proteger, promover e implementar todos los derechos humanos y libertades fundamentales, entre otras medidas, mediante la adopción de los pasos necesarios para crear todas las condiciones necesarias en los ámbitos social, económico, político y social y otros, así como las garantías legales requeridas para garantizar que todas las personas bajo su jurisdicción, individualmente y en asociación con otros, puedan disfrutar de todos esos derechos y libertades en la práctica.
- 6.5 Los artículos 37 y 38 de la Constitución (los derechos a la libertad de asociación y reunión y manifestación) deben estar informados por los artículos 21 y 22 del PIDCP, los artículos 15 y 16 de la CADH, y los artículos 5 y 12 de la Declaración.
- 6.5.1. El artículo 21 del PIDCP y el artículo 15 de la CADH estipulan que todos tienen derecho a la reunión pacífica.
- 6.5.2. Los artículos 5, 7 y 12 de la Declaración informan y complementan estos derechos, proporcionando una aplicación clara de estos derechos con respecto a las personas defensoras de derechos humanos:
- 6.5.2.1 El artículo 5 establece que toda persona - con el propósito de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales - tiene derecho, entre otras, a reunirse o manifestarse pacíficamente; formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales; y a afiliarse a ellos o a participar en ellos.
- 6.5.2.2. El artículo 7 establece que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación.
- 6.5.2.3 El artículo 12 establece que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios

pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

6.6 El artículo 20 de la Constitución (el derecho a la libertad de expresión) debe estar informado por el artículo 19 del PIDCP, el 13 de la CADH, y los artículos 6 y 7 de la Declaración.

6.6.1 El artículo 19 del PIDCP y el artículo 13 de la CADH estipulan que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

6.6.2 El artículo 6 de la Declaración complementa este derecho a la libertad de expresión, proporcionando una aplicación más amplia de este derecho con respecto a las personas defensoras de derechos humanos, declarando que toda persona tiene derecho, individualmente y con otras: a conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Toda persona tiene derecho a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. También las personas gozan el derecho a estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

6.6.3 Del mismo modo, el artículo 7 de la Declaración informa el artículo 19 del PIDCP y el artículo 13 de la CADH, ya que establece que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación.

6.7 El artículo 40 de la Constitución (el derecho a la participación política) debe estar informado por el artículo 25 del PIDCP, el 23 de la CADH, y los artículos 8, 1 y 5 de la Declaración.

6.7.1 El artículo 25 del PIDCP y el artículo 23 de la CADH estipulan que toda persona tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos.

6.7.2 El artículo 8 de la Declaración informa estos derechos al establecer una aplicación clara de los derechos con respecto a las personas defensoras de derechos humanos. Esta sección establece que (1) toda persona tiene derecho, individual

o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos y (2) ese derecho comprende, entre otras cosas, el que tiene toda persona, individual o colectivamente, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

6.7.3 El artículo 1 de la Declaración complementa lo anterior al estipular que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

6.7.4 De manera similar, el artículo 5 de la Declaración establece que a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional: [...] a comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

6.7.5 Además, el artículo 18 establece que a los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función y una responsabilidad en la protección de la democracia, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la contribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos.

7. Conclusión

7.1 Esta intervención busca ayudar a la Corte al proporcionar un análisis extendido del alcance de los derechos en virtud de la Constitución, la CADH y el PIDCP, y demostrar que, en las circunstancias actuales, la Constitución debe leerse junto con dichos instrumentos internacionales.

7.2 Con base en lo anterior, solicitamos a la Corte que:

7.2.1. haga una constatación de que Colombia violó los derechos en virtud de la Constitución tal como se establece en la Acción;

7.2.2. tome en consideración la Declaración, particularmente los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 12 y 18(2) en el análisis e interpretación de:

7.2.2.1. Las obligaciones de Colombia bajo el PIDCP y la CADH; y

7.2.2.2 Las disposiciones de derechos interno aplicables al caso, en particular los artículos 5, 11, 20 37, 38, 40 y 93 de la Constitución.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Theresa McEvoy', written in a cursive style.

Theresa McEvoy
International Service for Human Rights